



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 149-2002 – AYACUCHO

Lima dieciséis de mayo del dos mil seis.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Roberto Ataurima Mañueco contra la resolución número mil ciento sesenta y nueve del diecisiete de noviembre del dos mil tres expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas doscientos cinco a doscientos nueve, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el cargo por el lapso de un mes sin goce de haberes por su actuación como Secretario encargado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició en mérito del informe presentado por la servidora Rocío Quispe Yupanqui, Auxiliar Jurisdiccional a cargo de la Mesa de Partes del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, mediante la cual da cuenta que las cédulas de notificación presentadas conjuntamente con los escritos desaparecían y por ello se utilizaba cédulas de notificación gratuitas, refiriendo también que en el escritorio de Ataurima se encontró varias cédulas de notificación; habiéndose dispuesto abrir investigación contra el servidor Roberto Ataurima Mañueco por el cargo de sustracción de cédulas de notificación recibidas por la Secretaría del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga; **Segundo:** Que, de las declaraciones de la Secigrista Yohana Fernández Tinoco, la Auxiliar Judicial Rocío Quispe Yupanqui y del Secretario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga Jorge Burga Zevallos, que corren a fojas veintisiete, treinta y treinta y cuatro, respectivamente, fluye que ante la pérdida de cédulas de notificación valoradas presentadas por las partes en procesos tramitados ante dicho Juzgado, se encontraron varias cédulas de notificación valoradas en una de las gavetas del escritorio que utilizaba el investigado; **Tercero:** Que, conforme aparece de fojas diez y siguientes, el investigado señala que en el desempeño de sus funciones verificaba que los escritos cuentan con los requisitos necesarios para su trámite, precisando que aquellos que carecieran de cédulas de notificación eran proveídos en el sentido de que previamente se cumpla con adjuntar dicho requisito conforme al número de partes del proceso, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito; sin embargo, de las verificaciones realizadas sobre los expedientes tramitados en el mes de marzo del año dos mil dos, aparece que en ningún momento el investigado efectuó observaciones al respecto; evidenciándose que los escritos que se presentaron sí estaban debidamente aparejados con las respectivas cédulas de notificación, por lo que los proveídos que recayeron sobre los mismos debieron consecuentemente ser notificados con cédulas valoradas y no gratuitas; **Cuarto:** Que, de las copias de lo actuado en los



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACION ODICMA N° 149-2002 - AYACUCHO

expedientes que estuvieron a cargo del servidor cuestionado en el mes que se desempeñó como Secretario de Juzgado, aparece que hizo uso de cédulas gratuitas para notificar resoluciones que fueron expedidas como resultado de una petición expresa de las partes interesadas y no de oficio como se prueba de las copias de dichas cédulas que obran de fojas setenta y seis a setenta y siete; ochenta y cinco a ochenta y seis; ciento seis a ciento doce; ciento dieciocho; ciento veintiocho a ciento veintinueve y ciento treinta y cinco; con lo cual se desvirtúa que el investigado haya hecho uso de cédulas gratuitas para resoluciones expedidas de oficio; **Quinto:** Que, de lo expuesto se desprende que las cédulas de notificación no fueron utilizadas en su totalidad, pese a haber sido recibidas conjuntamente con los escritos respectivos, resultando evidente que el investigado al utilizar cédulas gratuitas, lo hizo para darle un destino diferente a las cédulas que fueron anexadas por los litigantes en sus escritos, situación que se encuentra corroborada por la propia manifestación del investigado que corre a fojas once, en cuanto refiere que los litigantes cumplían con acompañar las respectivas cédulas de notificación a los escritos que presentaban, hecho que se encargaba de verificar personalmente; en consecuencia, resulta contradictorio que habiéndose preocupado de exigir que los justiciables cumplan con adjuntar las cédulas de notificación respectivas, haya sin embargo notificado las resoluciones recaídas sobre dichas peticiones con cédulas gratuitas, hecho que como resulta evidente no resiste el menor análisis; tanto más si el artículo quinto, literal h), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial plasma el principio de objetividad, en mérito del cual las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad; pero también señala que no se excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del magistrado o auxiliar de justicia; **Sexto:** Que, respecto al argumento defensivo expuesto por el recurrente en su recurso impugnatorio, relacionado a que el Primer Juzgado Penal de Huamanga declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, en el proceso penal número dos mil dos guión cero cuatrocientos sesenta y tres guión cero cinco guión cero quinientos uno guión PJ cero uno, por no existir medios probatorios como la existencia del acta de incautación de las cédulas de notificación sustraídas; que no se haya señalado la fecha exacta en la que la Auxillar Judicial Rocío Quispe Yupanqui y la Secigrista Yohana Fernández Tinoco encontraron las cédulas en su gaveta; y en la existencia de una serie de contradicciones en las manifestaciones vertidas tanto por las denunciadas como por el Secretario y Juez investigados, no obstante la excepción declarada fundada está referida a la tipificación de la conducta de don Roberto Ataurima Mafueco en relación al delito de peculado; lo que no



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 03 - INVESTIGACION ODICMA N° 149-2002 - AYACUCHO**

implica en modo alguno que se haya analizado la responsabilidad administrativa y funcional de dicho servidor; ello de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General que en los artículos doscientos cuarenta y tres punto uno y doscientos cuarenta y tres punto dos preceptúa que "(...) Las consecuencias civiles, administrativas o penales de las responsabilidades de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación (...)" y "(...) Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario (...)"; **Séptimo:** Que, en cuanto a la caducidad invocada por el recurrente, el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial es claro al expresar la necesidad de un único presupuesto, cual es la formulación de una queja, es decir, la caducidad únicamente opera sobre el derecho del quejoso, y no sobre el derecho que tiene la administración de perseguir o investigar los hechos irregulares que detecte en su ejercicio contralor, como ha ocurrido en el presente caso, por lo que dicha solicitud deviene en improcedente; **Octavo:** Que, en el extremo de la nulidad formulada por el recurrente, se debe precisar que ésta se fundamenta en la pretensión de aparentar que el magistrado sustanciador, al no haber encontrado pruebas que acredite el hallazgo de las cédulas valoradas en su gaveta, ha emitido un informe formulando nuevos cargos; lo que no se ajusta a la realidad por cuanto el cargo por el cual se le abrió investigación fue por sustracción de cédulas de notificación, siendo éste el cargo por el que fue sancionado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Noveno:** Que, habiéndose acreditado fehacientemente que el investigado infringió sus deberes establecidos en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso octavo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial mientras ejerció el cargo de Secretario Judicial encargado por vacaciones del titular, lo cual constituye un hecho grave que compromete la dignidad del cargo, desmereciéndolo ante el concepto público; resulta de aplicación lo previsto por el artículo doscientos diez del mencionado cuerpo normativo; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con en el informe que corre de fojas trescientos veinticuatro a trescientos veintinueve, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero José Donaires Cuba por haber intervenido como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en esta investigación, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Declarar improcedentes la caducidad y nulidad deducidas por don Roberto Ataurima Mafueco contra la resolución número mil ciento sesenta y nueve, expedida por el Jefe de la Oficina de

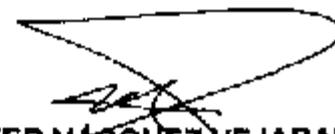
## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACION ODICMA N° 149-2002 - AYACUCHO

Control de la Magistratura del Poder Judicial, del diecisiete de noviembre del dos mil tres, que corre de fojas doscientos cinco a doscientos nueve;  
**Segundo: Confirmar** la citada resolución mediante la cual se impuso al nombrado servidor la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de un mes sin goce de haberes, por su actuación como Secretario encargado del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, Distrito Judicial de Ayacucho; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General